

conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”.

De esta norma se observan dos reglas, una de ellas a la que hicimos mención en el capítulo precedente: *i)* que un mensaje de datos, el cual es eminentemente electrónico, tiene el mismo valor del escrito, y *ii)* que dicho requisito se satisface cuando la información contenida en el mensaje de datos es accesible para su posterior consulta, supuesto que guarda íntima relación con lo que se explicó sobre el almacenamiento de los medios probatorios electrónicos para efectos de su existencia¹⁸. Y respecto de la originalidad del mensaje de datos señala el artículo 8° que se satisface si *“existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”* y *“si de requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”*.

En síntesis, en la actualidad los avances tecnológicos y de las comunicaciones han permitido el intercambio electrónico de informaciones de datos en forma confiable y rápida a través de medios y herramientas telemáticas y electrónicas que se constituyen en alternativas válidas y sustitutas de los habituales documentos físicos o de papel y que han facilitado la difusión del conocimiento en todos los órdenes de la sociedad, y el surgimiento de relaciones dentro del tráfico jurídico y comercial. Los documentos

¹⁸ A esta misma conclusión arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir un litigio ocurrido en vigencia del Decreto 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”: *“5.3. Es claro, entonces, que de conformidad con los artículos 10° de la Ley 527 de 1999 y 4° del Decreto 266 de 2000, para fines probatorios, se asimilaron los mensajes electrónicos de datos a los documentos y que, por ende, les son aplicables, con la adecuación que por sus características técnicas sea necesaria, las normas que desarrolla el Código de Procedimiento Civil, a partir de su artículo 251”*. Sentencia de 4 de septiembre de 2007. Radicado 05001-22-03-000-2007-00230-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte o dispositivo de almacenamiento, gozarán de validez y eficacia, siempre que quede garantizada su autenticidad, accesibilidad, reproducción, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

6. Admisibilidad y valoración de los medios de prueba electrónicos.

Un medio de prueba, sea o no electrónico, para ser admitido en un proceso en la justicia ordinaria o en la contencioso administrativa debe reunir unos requisitos so pena de ser rechazado de plano. Los requisitos generales son: licitud, utilidad, conducencia y pertinencia. A estos predicados se llega a partir de la lectura del artículo 168 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba electrónicos, en razón a sus particulares características, además de los señalados, deben reunir los siguientes requisitos: *(i)* Autenticidad, es la posibilidad de identificar a quien creó o generó el medio de prueba; es auténtico un documento cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado¹⁹; *(ii)* Confiabilidad, hace referencia a tres aspectos: forma en cómo se generó el medio de prueba, forma en

¹⁹ La Ley 527 de 1999 establece la firma digital como una forma a la que se puede acudir para obtener la autenticación, y la define como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizado un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor sea obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado. El Decreto 2364 de 2012, en el artículo 1°, numeral 3°, define la firma electrónica como *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*.